

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 01, del mes de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X), No. AU-02736, de fecha 13-08-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050550338723, usuario ORLANDO OSORIO HENAO, y se desfija el día 07, del mes de septiembre, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA L.
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0982 del 13 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de julio de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04683 del 06 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En atención a la queja SCQ-133-0982-2021 del 13 de julio de 2021, se realiza visita el día 21 de julio de 2021 al sitio de los hechos en compañía del interesado.

Se observa un lote de terreno de aproximadamente 0.05 hectáreas, el cual tenía cobertura boscosa y el cual fue intervenido y se encuentra en proceso de adecuación para cultivos, en el sitio se encuentran los tocones de los árboles nativos cortados (aproximadamente 20) con diámetros superiores a 10 cm, los cuales pertenecían a especies nativas como: Laurel, Cariseco, Guamo, Zurrumbo, Camargo, Cirpio, Yarumo, Tachuelo y Guadua; la carga vegetal todavía se encuentra en el sitio de la intervención.

En todo el centro de la intervención se encuentra un nacimiento de agua que según el interesado, surte de agua a dos viviendas, la intervención fue realizada hasta el borde del mismo, sin respetar ni la distancia de protección a corrientes de agua ni a nacimientos, estando en contravía del acuerdo 251 de 2011 de rondas hídricas.

Luego de la visita, en la cabecera municipal de Argelia se contactó a una familiar del presunto infractor la cual suministró el celular 3206603001, pero fue imposible lograr comunicación telefónica con el señor.

Luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Cornare, se encuentra que la intervención se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1917 y con PK-Predios 0552001000001500085, el cual tiene un área total de 0.77 has; con estos datos se consultó en la VUR la cual arrojó que el propietario del predio es el señor ORLANDO OSORIO HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 1022123092 según datos adjuntos.

Con respecto a los acuerdo Corporativos, la intervención se encuentra no se encuentra en zona de SIRAP; con respecto al La Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959, el 100 % del predio se encuentra dentro de la zona de clasificación como tipo "B", donde las actividades a desarrollar se especifican en la Resolución 1922 del 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones; Con respecto al POMCA del Río Samaná Sur, la intervención se realizó en zona de "Áreas de Restauración Ecológica" (En estas se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales).

CONCLUSIONES

- En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1917 y con PK-Predios 0552001000001500085, más específicamente en las coordenadas X: -75° 7' 20.5" Y: 5° 42' 29.8" Z: 1304, se realizó intervención a los Recursos Naturales consistente en la tala de aproximadamente 20 árboles de especies nativas como Laurel, Cariseco, Guamo, Zurrumbo, Camargo, Cirpio, Yarumo, Tachuelo y Guadua, sin la autorización de la Autoridad Ambiental.
- La intervención fue realizada hasta el borde de una fuente de agua, sin respetar ni la distancia de protección a corrientes de agua ni a nacimientos, estando en contravía del acuerdo 251 de 2011 de rondas hídricas.
- Con la intervención muy posiblemente se verá afectada la fuente de agua aledaña al sitio.

Registro fotográfico:



Sitio de la intervención en "Áreas de restauración Ecológica".



Zona de intervención.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibidem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, indica que “**Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

2. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hechos por el cual se investiga.

Que siendo el día 21 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Pradera del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1917, en un sitio con coordenadas X: -75° 7' 20.5" Y: 5° 42' 29.8" Z: 1304, donde se pudo evidenciar la tala de aproximadamente (20) veinte árboles de especies nativas como Laurel, Cariseco, Guamo, Zurrumbo, Camargo, Cirpio, Yarumo, Tachuelo y Guadua, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ORLANDO OSORIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.123.092.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0982 del 13 de julio de 2021.
2. Informe Técnico Queja IT – 04683 del 06 de agosto de 2021.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-1917 (28/07/2021).

Que es competente para conocer de este asunto, el Director (E) de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Pradera del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1917, en un sitio con coordenadas X: -75° 7' 20.5" Y: 5° 42' 29.8" Z: 1304, la anterior medida se impone al señor **ORLANDO OSORIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.123.092.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **ORLANDO OSORIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.123.092, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR al señor **ORLANDO OSORIO HENAO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Deberá dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas.

Parágrafo. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento y deberá informar a esta Corporación el estado actual de la misma.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ORLANDO OSORIO HENAO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

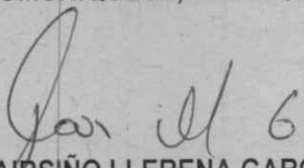
ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA. 03/8/21

Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.38723.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 12/08/2021.